

LEY N° 27400

Ley sobre emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos y otros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE EMISIÓN DE DOCUMENTOS CANCELATORIOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN Y VENTA DE FERTILIZANTES, AGROQUÍMICOS Y OTROS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto apoyar el proceso de desarrollo y modernización del agro, a efecto de promover el incremento de la productividad, modernización agropecuaria a nivel nacional y garantizar su desarrollo sostenible.

Artículo 2.- Preferente interés nacional de la emisión de documentos cancelatorios

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, declárase de preferente interés nacional la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos, equipos de riego tecnificado, vacunos reproductores, vaquillonas registradas con preñez certificada y ovinos de pelo para reproducción, cuya relación y partidas arancelarias se encuentran indicadas en el Anexo que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3.- Pago de tributos

El Estado asume el pago de los tributos correspondientes a la importación y venta de los bienes descritos en el Anexo de la presente Ley, a través de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público emitidos al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2. Dicha emisión no implica egreso de la Caja Fiscal.

Artículo 4.- Monto y listado

Por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se fijará el monto anual asignado para los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público y se podrá incrementar la lista de bienes y partidas arancelarias del Anexo de la presente Ley.

Artículo 5.- Reglamentación y aplicación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, establecen los requisitos y características de los indicados Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, así como los procedimientos para su emisión y pago, con el fin de garantizar que dicho beneficio sea efectivamente trasladado a los sujetos comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, y las demás disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- Deroga las disposiciones que se opongan

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7.- Vigencia

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS AMAT Y LEON

Ministro de Agricultura

ANEXO

NANDINA	DESCRIPCIÓN
---------	-------------

0102100000	
------------	--

0102909000	
------------	--

0104101000	
------------	--

0104109000	
------------	--

2510100000	
------------	--

2510200000	
------------	--

2833210000	
------------	--

2834210000	
------------	--

2835240000	
------------	--

2835292000	
------------	--

2904900090	
------------	--

2906290000	
------------	--

2916202000	
------------	--

2918901000	
------------	--

2919002000	
------------	--

2922493000	
------------	--

2924109000	
------------	--

2924293000	
------------	--

2924294000	
------------	--

2924299090	
------------	--

2926905000	
------------	--

2926909090	
------------	--

2930200000	
------------	--

2930903000	
------------	--

2930904000	
------------	--

2930909010	
------------	--

2930909099	
------------	--

2931003000	
------------	--

2931009010	
------------	--

2932999010	
------------	--

2933320000	
------------	--

2933390020	
------------	--

2933390099	
------------	--

2933599090	
------------	--

2933690000	
------------	--

2933909090	
------------	--

2941909000	
------------	--

3101000000	
------------	--

3102100010	
------------	--

3102210000
3102300010
3103100000
3104200010
3104300000
3104901000
3104909000
3105100000

3105200000

3105300000
3105400000

3105510000

3105590000

3105600000

3105901000
3105902000

3105909000
3808101100

3808109910
3808201000

3808202000

3808209000
3808301000

3808309000

3824909100
3917230010

3917299010

3917329010

3917330010

3917390010

8424813000

8424900010

8481100010

8481200010

8481300010

8481400010 SÓLO: VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA.

SÓLO: VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN.

SÓLO: OVINOS DE “PELO” REPRODUCTORES.

SÓLO: OVINOS DE “PELO” PARA REPRODUCCIÓN.

FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, SIN MOLER.

FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS, MOLIDOS.

SULFATO DE MAGNESIO.

SÓLO: NITRATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.

SÓLO: FOSFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.

SÓLO: FOSFATO DE TRIAMONIO PARA USO AGRÍCOLA.

SÓLO: PENTACHLORONITROBENCENO.

SÓLO: DICOFOL.

PERMETRINA (ISO) (DCI).

2,4 D (ISO) (ACIDO 2,4-DICLOROFENOXIACETICO).

DIMETIL-DICLORO-VINIL-FOSFATO (DDVP).

SÓLO: METALAXYL.

SÓLO: MONOCROTOPHOS.

SÓLO: CARBARIL (ISO).

PROPANIL (ISO).

SÓLO: BUTACHLOR.

CIPERMETRINA.

SÓLO: FENVALERATO.

SÓLO: CARTAP.

MALATIÓN (ISO).

SÓLO: METAMIDOFOS (ISO).

DIMETOATO (ISO).

SÓLO: FENTOATO, THEMETHOS.

SÓLO: GLYFOSATO (ISO).

TRICLORFON (ISO).

CARBOFURAN (ISO).

PIPERIDINA Y SUS SALES.

DICLORURO DE PARAQUAT.

SÓLO: CHLORIPIRIFOS

SÓLO: DIAZINON Y PIRIMIPHOS METHIL.

SÓLO: ATRAZINA, AMETRINA, TERBUTILAZINA Y TERBUTRIN.

SÓLO: MOLINATE.

SÓLO: ABAMECTINA.

ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE.

ÚREA PARA USO AGRÍCOLA.

SULFATO DE AMONIO.

NITRATO DE AMONIO PARA USO AGRÍCOLA.

SUPERFOSFATOS.

CLORURO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.

SULFATO DE POTASIO.

SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO.

LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.

ABONOS DEL CAPÍTULO 31 EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 K.

ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS

FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO.

HIDRÓGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).

DIHIDRÓGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMÓNICO),

INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDRÓGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).

ABONOS MINERALES O QUÍMICOS QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS.

LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y FÓSFORO.

ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS

FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO.

NITRATO SÓDICO POTÁSICO (SALITRE).

LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS

FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y POTASIO.

LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS.

INSECTICIDAS, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS: A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO.

LOS DEMÁS INSECTICIDAS A BASE DE BROMURO DE METILO.

FUNGICIDAS, PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTÍCULOS.

FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE.

LOS DEMÁS FUNGICIDAS.

HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN OTRA FORMA.

LOS DEMÁS HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y
REGULADORES DEL CRECIMIENTO.

SÓLO: MANCOZEB.

TUBOS RÍGIDOS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, PARA SISTEMAS
DE RIEGO AGRÍCOLA.

TUBOS RÍGIDOS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, PARA SISTEMAS DE RIEGO
AGRÍCOLA.

LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO
POR GOTEÓ, POR ASPERSIÓN U OTROS.

LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, CON ACCESORIOS, ESPECIALES PARA
SISTEMAS DE RIEGO POR ASPERSIÓN U OTROS.

LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, ESPECIALES PARA SISTEMAS DE RIEGO
POR GOTEÓ, POR ASPERSIÓN U OTROS.

SISTEMAS DE RIEGO.

PARTES PARA SISTEMAS DE RIEGO DE USO AGRÍCOLA.

VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES
PARA RIEGO.

VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES
PARA RIEGO.

VÁLVULAS DE RETENCIÓN: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA
RIEGO.

VÁLVULAS DE ALIVIO DE SEGURIDAD: DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES
PARA RIEGO.